SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Petronila de Beras de Delmonte y compartes.

Abogados: Licdo. José de Jesús Bergés y Blás Abreu.

Recurrido: Dr. Julio de Beras de la Cruz.

Abogados: Dres. César A. Ricardo y J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación Nos. 1939, 11687, 12348 y 13035, series 25, domiciliados y residentes, respectivamente, en esta ciudad en la casa No. 24 de la calle Dr. Tejada Florentino, en la casa No. 124 de la calle José Gabriel García y en el Paraje La Cuchilla, de El Seybo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ricardo, por sí y por el Dr. J. Mieses Reyes, abogados del recurrido, Julio de Beras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 021-0158742-5, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, en la casa No. 2 de la calle Francisca Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín y el Dr. Blás Abreu Abud, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de abril de 1996, suscrito por los doctores J. Mieses Reyes y César A. Ricardo, abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cesión y venta de acciones, intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de El Seybo dictó una sentencia, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones pronunciadas por el Dr. Blás Abreu Abud, quien por sí y por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, representan a los demandantes señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta; **SEGUNDO**: Acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones producidas por el Dr. Manuel A. Nolasco G., quien por sí y el Dr. J. Mieses Reyes, representan al demandado Dr. Julio de Beras de la Cruz, por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda de nulidad de la cesión y venta de 250 acciones de RD$100.00 cada una del capital suscrito y pagado, intervenida entre la finada señora Antonia de la Cruz Vda. de Beras y el señor Julio de Beras de la Cruz e interpuesta por los señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, introducida según acto No. 65 de fecha 21 del mes de mayo de 1993, contra el señor Julio de Beras de la Cruz, por improcedente e infundada; b) Declara bueno y válido el contrato de cesión y venta de acciones intervenida en fecha 14 de octubre de 1978 entre la finada señora Antonia de la Cruz Vda. de Beras y Julio de Beras de la Cruz, rechazando en consecuencia, el segundo ordinal de las conclusiones de los demandantes; **TERCERO**: Condenar a los señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas con provecho de los doctores Manuel A. Nolasco C. y J. Mieses Reyes, por haber éstos afirmado su avance en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 16 de mayo de 1995 con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz por falta de concluir; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **TERCERO**: En cuanto al fondo de dicho recurso, se desestima el mismo por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a la parte intimante, señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. J. Mieses, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Julio Andrés de la Cruz Castro, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza el recurso de oposición interpuesto por los señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se mantiene en todas sus partes la sentencia dictada por esa Corte de Apelación en fecha 18 de mayo de 1995 con el número 24/95 que a su vez confirmó la dictada el 13 de octubre de

1993 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **SEGUNDO**: Se condena a la parte intimante Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago solidario de las costas del proceso y se ordena su distracción en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* estaba obligada a fijar una nueva audiencia, a fin de permitir a los recurrentes impugnar la decisión interlocutoria que rechazó un informativo testimonial solicitada por ellos y concluir al fondo; que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 exige al tribunal, poner a las partes en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia; que la Corte *a-qua* consideró erróneamente que en el caso ocurrente no existía el recurso de oposición, por lo cual rechazó dicho recurso; que por el contrario, el caso debe ser asimilado al del demandado que no ha sido citado personalmente o en la persona de su representante legal, ya que el defecto pronunciado en contra de los recurrentes intervino de manera arbitraria y en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que se trataba de un recurso de oposición, contra la sentencia en defecto por falta de concluir pronunciada por la Corte *a-qua* el 18 de mayo de 1995, sobre el recurso de apelación interpuesto por los mismos recurrentes en oposición; que en el estado actual de nuestra legislación procesal, el recurso de oposición ha sido eliminado, y sólo se ha mantenido en determinados casos y circunstancias precisas dentro de las cuales no se encuentra el de la especie;

Considerando, que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone que: "El demandado que haya constituido abogado puede promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido"; que asimismo, el artículo 434 del mismo código dispone que "si el demandante no compareciera el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria";

Considerando, que esas disposiciones son aplicables a los recursos de apelación, en materia civil, por lo que cuando la parte apelante incurre en el defecto por falta de concluir, procede descargar a la parte apelada, pura y simplemente, del recurso de apelación, sin necesidad de conocer el fondo de dicho recurso; que la sentencia de descargo pura y simple de apelación sólo puede ser recurrida en casación por ser una sentencia reputada contradictoria no susceptible del recurso de oposición;

Considerando, que el recurso de oposición intentado por los recurrentes era inadmisible, como lo juzgó la Corte *a-qua*, por lo cual el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dichos recurrentes al pago de las

costas, con distracción en provecho de los doctores J. Mieses Reyes y César A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do